

**CJI/doc.417/12 rev.2 corr.1**

**INFORME DEL COMITÉ JURÍDICO INTERAMERICANO.  
ORIENTACIÓN SEXUAL, IDENTIDAD DE GÉNERO Y EXPRESIÓN DE GÉNERO**

**I. MANDATO**

Durante el Cuadragésimo Primer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), celebrado en San Salvador, El Salvador el 2 y 3 de junio del 2011 por resolución AG/RES. 2653 (XLI-O/11), se solicitó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y al Comité Jurídico Interamericano (CJI):

realizar estudios sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos relativos a Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y encomendar a la Comisión de Asuntos Jurídicos y Políticos que incluya en su Agenda la consideración del resultado de los estudios solicitados, con la participación de las Organizaciones de la Sociedad Civil interesadas antes del cuadragésimo segundo período ordinario de sesiones de la Asamblea General de la OEA.

Durante el 79° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en Río de Janeiro, Brasil en agosto del 2011, se nombró como relatores del tema a los doctores Freddy Castillo Castellanos y Ana Elizabeth Villalta Vizcarra.

Durante el 80° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano celebrado en la ciudad de México, en marzo del 2012, los relatores presentaron algunos comentarios iniciales respecto a la orientación que se le dará al tema. Algunos miembros del Comité Jurídico expresaron la conveniencia de precisar el mandato y limitarlo a la normativa de carácter internacional tendiente a evitar manifestaciones de violencia o discriminación, y que se le diera un enfoque jurídico al tema.

Durante la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos (OEA), en su Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, celebrado en Cochabamba, Bolivia, en junio de 2012, en su resolución AG/RES. 2722 (XLII-O/12), se solicitó al Comité Jurídico Interamericano, informar respecto a “los avances en relación al estudio sobre las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y terminológicos, relativos a orientación sexual, identidad de género y expresión de género”.

En el desarrollo del 81° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en la ciudad de Río de Janeiro, Brasil del 6 al 11 de agosto de 2012, la relatora del tema presentó un primer informe relativo a conceptos que se aplican en esta materia, se comentaba un estudio relacionado al mismo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, así como una Sentencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos por motivos de orientación sexual. El informe (CJI/doc.417/12) fue objeto de debate por los miembros del Comité Jurídico determinando que el estudio se circunscribiera a las implicaciones jurídicas y los desarrollos conceptuales y que se citen los trabajos doctrinarios y jurisprudenciales sobre la materia.

Durante el 82° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano, celebrado en Río de Janeiro, Brasil del 11 al 15 de marzo de 2013, se presentó un segundo informe

(CJI/doc.417/12 rev.1) con las incorporaciones solicitadas por los miembros del Comité Jurídico, por lo que se decidió que el mismo se enviará al Consejo Permanente de la Organización de los Estados Americanos, cumpliendo con el mandato de la Asamblea General en su Cuadragésimo Segundo Período Ordinario de Sesiones, pero al mismo tiempo los señores miembros del Comité solicitaron que en un nuevo informe sobre el tema se expusieran los avances sobre el mismo, así como se preguntara a los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos sobre su legislación en cuanto a Orientación Sexual, Identidad y Expresión de Género, y que se investigara la normativa europea en cuanto a esta temática.

En razón a lo anterior, es que se presentó en este 83° Período Ordinario de Sesiones del Comité Jurídico Interamericano celebrado en la ciudad de Río de Janeiro del 5 al 9 de agosto de 2013, el siguiente informe de relatoría.

## **II. INFORME**

### **A) En relación a los avances del tema, tenemos:**

Que la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos en su Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones celebrado en La Antigua, Guatemala del 4 al 6 de junio del 2013, aprobó las resoluciones AG/RES. 2804 (XLIII-O/13) denominada “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia” y AG/RES. 2805 (XLIII-O/13) denominada “Convención Interamericana contra el Racismo, la Discriminación Racial y Formas Conexas de Intolerancia”, ambas del 5 de junio de 2013 y en las cuales se reafirman los principios de igualdad y no discriminación y se reconoce que la diversidad humana es un valioso elemento para el adelanto y el bienestar de la humanidad en general.

De igual manera, en ambas se reitera firmemente el más decidido compromiso de la Organización de los Estados Americanos (OEA) en favor de la erradicación de todas las formas de discriminación e intolerancia, y la convicción de que tales actitudes discriminatorias representan una negación de valores universales como los derechos inalienables e inviolables de la persona humana y de los propósitos, principios y garantías previstos en la Carta de la Organización de los Estados Americanos, en la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en la Declaración Universal de Derechos Humanos, en la Carta Social de las Américas, en la Carta Democrática Interamericana, en la Convención Internacional sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Racial, y en la Declaración Universal sobre el Genoma Humano y los Derechos Humanos.

En ambas resoluciones se toma en especial consideración el informe del Presidente del Grupo de Trabajo encargado de Elaborar el Proyecto de Instrumentos Interamericanos Jurídicamente Vinculantes contra el Racismo y la Discriminación Racial y contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia. Siendo de particular importancia para el presente Informe la “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, la cual fue aprobada por resolución AG/RES. 2804 (XLIII-O/13) de la Asamblea General de la OEA, a la que se ha hecho referencia.

De tal manera, que en la parte Consecutiva de dicha Convención establece que se está convencidos de que ciertas personas y grupos son objeto de formas múltiples o agravadas de discriminación e intolerancia motivadas por una combinación de factores como sexo, edad, “orientación sexual”, idioma, religión, opiniones políticas o cualquier otra naturaleza, origen social, posición económica, condición de migrante, refugiado o desplazado, nacimiento, condición infectocontagiosa estigmatizada, característica genética, discapacidad, sufrimiento psíquico incapacitante o cualquier otra condición social, así como otros reconocidos en instrumentos internacionales. Asimismo, expresan su alarma por el aumento de los delitos de odio cometidos por motivos de sexo, religión, “orientación sexual”, deficiencia y otras condiciones sociales.

En este mismo sentido, el cuerpo de dicha Convención en el Capítulo I de la misma, se refiere a las Definiciones de Discriminación, Discriminación Indirecta y Discriminación Múltiple o Agravada, expresando que

La discriminación puede estar basada en motivos de nacionalidad, edad, sexo, ‘orientación sexual, identidad y expresión de género’, idioma, religión, identidad cultural, opiniones políticas o

de cualquier otra naturaleza, origen social, posición socioeconómica, nivel de educación, condición migratoria, de refugiado, repatriado, apátrida o de desplazado interno, discapacidad, característica genética, condición de salud mental o física, incluyendo infectocontagiosas, psíquica incapacitante o cualquier otra.

Como pue de la orientación sexual, la identidad y expresión de género, son motivos de discriminación.

El Capítulo II se refiere a los Derechos Protegidos, expresando que todo ser humano es igual ante la ley y tiene derecho a igual protección contra toda forma de discriminación e intolerancia en cualquier ámbito de la vida pública o privada.

El Capítulo III, hace relación a los Deberes del Estado, determinando que los Estados se “comprometen a prevenir, eliminar, prohibir y sancionar, de acuerdo con sus normas constitucionales y con las disposiciones de la Convención, todos los actos y manifestaciones de discriminación e intolerancia”. Que asimismo, los Estados Partes de la Convención se comprometen a adoptar las políticas especiales y acciones afirmativas para garantizar el goce o ejercicio de los derechos y libertades fundamentales de personas o grupos que sean sujetos de discriminación o intolerancia con el objetivo de promover condiciones equitativas de igualdad de oportunidades, inclusión y progreso para estas personas o grupos. Asimismo, los Estados Partes se comprometen a adoptar la legislación que defina y prohíba claramente la discriminación y la intolerancia, aplicable a todas las autoridades públicas, así como a todas las personas naturales o físicas, y jurídicas, tanto en el sector público como privado, en especial en las áreas de empleo, participación en organizaciones profesionales, educación, capacitación, vivienda, salud, protección social, ejercicio de la actividad económica, acceso a los servicios públicos, entre otros: y a derogar o modificar toda legislación que constituya o dé lugar a discriminación e intolerancia.

Los Estados Partes también se comprometen a asegurar a las víctimas de la discriminación e intolerancia un trato equitativo y no discriminatorio, la igualdad de acceso al sistema de justicia, procesos ágiles y eficaces, y una justa reparación en el ámbito civil o penal, según corresponda. De igual forma se comprometen de conformidad con su normativa interna, a establecer o designar una institución nacional que será responsable de dar seguimiento al cumplimiento de la presente Convención, lo cual será comunicado a la Secretaría General de la OEA.

El Capítulo IV se refiere a los Mecanismo de protección y seguimiento de la Convención de tal forma, que se establecerá un Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y Todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, el cual será conformado por un experto nombrado por cada Estado Parte quien ejercerá sus funciones en forma independiente y cuyo cometido será monitorear los compromisos asumidos en esta Convención.

Dicho Comité quedará establecido cuando entre en vigor la primera de las Convenciones y su primera reunión será convocada por la Secretaría General de la OEA tan pronto se haya recibido el décimo instrumento de ratificación de cualquiera de las Convenciones. El Comité será el foro para el intercambio de ideas y experiencias, así como para examinar el progreso realizado por los Estados Partes en la aplicación de la misma y cualquier circunstancia o dificultad que afecte el grado de cumplimiento derivado de la Convención.

Con esta nueva Convención ya contamos con una regulación específica de las categorías “Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género” dentro de las causales de no discriminación, superando de esta manera el hecho de que fueran tratadas en la no discriminación por “sexo” y por “cualquier otra condición social”.

Es conveniente también hacer referencia que durante el Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la OEA, celebrada en La Antigua, Guatemala, se aprobó la resolución AG/RES. 2807 (XLIII-O/13) denominada “Derechos Humanos, Orientación Sexual e Identidad y Expresión de Género” con fecha 6 de junio de 2013, en la que se resuelve, entre otras cuestiones, lo siguiente:

1. Condenar todas las formas de discriminación contra personas por motivos de orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados dentro de los

parámetros de las instituciones jurídicas de sus sistemas a que eliminen, allí donde existan, las barreras que enfrentan las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI) en acceso equitativo a la participación política y otros ámbitos de la vida pública, así como evitar interferencias en su vida privada.

2. Al entrar a los Estados Miembros a que, dentro de los parámetros de las instituciones jurídicas de su ordenamiento interno, consideren la adopción de políticas públicas contra la discriminación contra personas a causa de orientación sexual o identidad o expresión de género.

3. Condenar los actos de violencia y las violaciones a derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género, e instar a los Estados Miembros a que fortalezcan sus instituciones nacionales con el fin de prevenirlos, investigarlos y asegurar a las víctimas la debida protección judicial en condiciones de igualdad, y que los responsables enfrenten las consecuencias ante la justicia.

4. Instar, además, a los Estados en el ámbito de sus capacidades institucionales a que produzcan datos sobre la violencia homofóbica y transfóbica, con miras a promover políticas públicas que protejan los derechos humanos de las lesbianas, los gays y las personas bisexuales, trans e intersex (LGBTI).

5. Instar a los Estados Miembros a que aseguren una protección adecuada de las y los defensores de derechos humanos que trabajan en temas relacionados con los actos de violencia, discriminación y violaciones de los derechos humanos contra personas a causa de su orientación sexual e identidad o expresión de género.

**B) En cuanto a cómo la normativa de la Unión Europea ofrece protección contra la discriminación por Orientación Sexual tenemos lo siguiente:**

Que el Artículo 21 de la Carta de los Derechos Fundamentales de la Unión Europea contempla una prohibición general de la discriminación por una amplia lista de motivos, entre ellos la orientación sexual, cuando expresa: “Se prohíbe toda discriminación, y en particular la ejercida por razón de sexo (...) u orientación sexual”.

El Artículo 13 del Tratado Constitutivo de la Comunidad Europea faculta a la Unión Europea (UE) para aprobar leyes de lucha contra la discriminación por motivos de orientación sexual. La Unión Europea ha legislado mucho contra la discriminación por orientación sexual particularmente en el ámbito laboral. Así tenemos, que la Directiva de Igualdad en el Empleo prohíbe la discriminación en el acceso y en las condiciones de empleo y autoempleo, en la formación profesional, además de en la orientación y participación en organizaciones de trabajadores y empresarios. Esta Directiva se debe aplicar tanto en el sector público como en el privado.

Este nuevo marco jurídico creado por estos instrumentos resulta fundamental ya que hay un reconocimiento de la discriminación por razón de orientación sexual, incluso como categoría independiente de la discriminación por razón de sexo.

En este sentido tenemos que muchos Estados Miembros de la Unión Europea han decidido ir más allá de lo exigido por la Directiva de Igualdad en el Empleo y ampliar la protección fuera del lugar de trabajo. De tal manera que se ofrece a lesbianas, gays, bisexuales y transexuales protección en una mayor variedad de esferas sociales, como la educación, la protección social, la seguridad social y atención sanitaria, así como en el acceso a bienes y servicios, entre ellos la vivienda.

En este mismo orden de ideas contamos que en ocho Estados Miembros de la Unión Europea (Bélgica, Bulgaria, Alemania, España, Austria, Rumanía, Eslovenia y Eslovaquia) la legislación contra la discriminación por razón de orientación sexual abarca no sólo el ámbito laboral, sino también las demás áreas especificadas en la Directiva de Igualdad Racial.

De igual manera, tenemos que en diez Estados Miembros de la Unión Europea (la República Checa, Irlanda, Letonia, Lituania, Luxemburgo, Hungría, los Países Bajos, Finlandia,

Suecia y Reino Unido) la legislación contra la discriminación por razón de orientación sexual se ha ampliado parcialmente hasta abarcar otros ámbitos además del laboral.

En el resto de Estados Miembros de la Unión Europea, la legislación contra la discriminación por razón de orientación sexual abarca sólo las áreas contempladas en la Directiva de Igualdad en el Empleo. No obstante lo anterior, tenemos que en Estonia, Francia, Grecia y Polonia se está actualmente debatiendo por una ampliación de la legislación.

Lo que está estableciendo la Unión Europea es obtener un Derecho Igual a la Igualdad de Trato, es decir, que las personas tienen un derecho igual a la igualdad de trato, por lo que la prohibición de discriminación por razón de orientación sexual se debe de ampliar para ofrecer protección fuera del ámbito laboral, e incluir a los bienes y servicios, al igual que a aquellas personas discriminadas por motivo de raza u origen étnico.

**C) En cuanto a la Legislación Interna de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, han enviado legislación: Ecuador, Perú, Bolivia y El Salvador**

En cuanto a la legislación enviada por Ecuador ha sido a través del Ministerio de Justicia, Derechos Humanos y Cultos, particularmente de la Subsecretaría de Derechos Humanos y Cultos, Dirección de Derechos Humanos, denominada “Recopilación Normativa y Jurisprudencias sobre temática GLBTTI en Ecuador”.

Así tenemos, que en su normativa constitucional en su Artículo 11 numeral 2 establece que:

Todas las personas son iguales y gozaran de los mismos derechos y oportunidades.

Nadie podrá ser discriminado por razones de etnia, lugar de nacimiento, edad, sexo, ‘identidad de género’, identidad cultural, estado civil, idioma, religión, ideología, filiación política, pasado judicial, condición socio-económica, condición migratoria, ‘orientación sexual’, estado de salud, portar VIH, discapacidad, diferencia física; ni por cualquier otra distinción, personal o colectiva, temporal o permanente, que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos. La ley sancionará toda forma de discriminación.

El Estado adoptará medidas de acción afirmativa que promuevan la igualdad real a favor de los titulares de derechos que se encuentren en situación de desigualdad.

Como puede verse es una disposición constitucional muy avanzada en esta temática, ya que establece expresamente la no discriminación por razones de Identidad de género y orientación sexual.

En su Artículo 66 dicha Constitución regula, El Derecho a la Integridad Personal, que incluye en su numeral 9. “El derecho a tomar decisiones libres, informadas, voluntarias y responsables sobre su sexualidad, y su vida y orientación sexual. El Estado promoverá el acceso a los medios necesarios para que estas decisiones se den en condiciones seguras”.

El Artículo 83 de la Constitución regula que “Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley:

14. Respetar y reconocer las diferencias étnicas, nacionales, sociales, generacionales, de género, y la ‘orientación e identidad sexual’”.

En cuanto a su normativa penal, tenemos que el Código Penal del Ecuador en su Artículo 30 dispone:

Son circunstancias agravantes, cuando no constitutivas o modificatorias de la infracción, todas las que aumentan la malicia del acto, o la alarma que la infracción produce en la sociedad, o establecen la peligrosidad de sus autores, como en los casos siguientes:

6°. Ejecutar la infracción por motivos de discriminación, referente al lugar de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, ‘orientación sexual’, estado de salud, discapacidad o diferencia de cualquier otra índole.

Es interesante el hacer notar que la normativa penal ecuatoriana tipifica los Delitos de Odio, estableciendo en artículos enumerados, lo siguiente:

Será sancionado con prisión de seis meses a tres años el que públicamente o mediante cualquier medio apto para su difusión pública incitare al odio, al desprecio, o a cualquier forma de violencia moral o física contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, sexo, religión, origen nacional o étnico, 'orientación sexual o identidad sexual', edad, estado civil o discapacidad.

Será sancionado con prisión de seis meses a dos años el que cometiere actos de violencia moral o física de odio o de desprecio contra una o más personas en razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, 'orientación sexual o identidad sexual', edad, estado civil o discapacidad. Si de los actos de violencia a que se refiere este Artículo, resultare herida alguna persona, los autores serán sancionados con prisión de dos a cinco años. Si dichos actos de violencia produjeren la muerte de una persona, sus autores serán sancionados con reclusión de doce a dieciséis años.

Será sancionado con prisión de uno a tres años, el que en ejercicio de sus actividades profesionales, mercantiles o empresariales, niegue a una persona un servicio o una prestación a la que tenga derecho, o excluya a una persona o niegue o vulnere o restrinja los derechos consagrados en la Constitución, por razón del color de su piel, su raza, religión, origen nacional o étnico, 'orientación sexual o identidad sexual', edad, estado civil o discapacidad.

Al que, siendo servidor público, incurra en alguna de las conductas previstas en este Capítulo o niegue o retarde a una persona un trámite o servicio al que tenga derecho, se sancionará conforme lo previsto en el Artículo anterior. En estos casos el funcionario quedará inhabilitado para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por el mismo lapso de la privación de la libertad impuesta.

El Artículo 450 dispone: "Es asesinato y será reprimido con reclusión mayor especial de dieciséis a veinticinco años, el homicidio que se cometa con alguna de las circunstancias siguientes:

N. 10. Con odio o desprecio en razón de raza, religión, origen nacional o étnico, 'orientación sexual o identidad sexual', edad, estado civil o discapacidad, de la víctima".

La Ley Orgánica de Educación Superior, en su Artículo 71 regula el Principio de Igualdad de Oportunidades que consiste en: "garantizar a todos los actores del Sistema de Educación Superior las mismas posibilidades en el acceso, permanencia, movilidad y egreso del sistema, sin discriminación de género, credo, 'orientación sexual', etnia, cultura, preferencia política, condición socioeconómica o discapacidad".

De igual manera el Artículo 91 de la misma ley regula la Selección y Ejercicio de docencia e investigación sin limitaciones, establece para la selección del personal académico, así como para el ejercicio de la docencia y la investigación en las instituciones del Sistema de Educación Superior no se establecerán limitaciones que impliquen discriminaciones derivadas entre otras, de su "orientación sexual".

La Ley Orgánica de Educación Intercultural, en su Artículo 132, prohíbe a los y las representantes legales, directivos, docentes, madres y padres de familia de las instituciones educativas correspondientes, negar matrícula o separar de la institución educativa a estudiantes por razones, entre otras, de "orientación sexual".

El Código de la Niñez y la Adolescencia, en su Artículo 6 regula la Igualdad y no Discriminación, y establece que "todos los niños, niñas y adolescentes son iguales ante la ley y no serán discriminados por causa de su 'orientación sexual', entre otras".

La Ley de Seguridad Pública y del Estado en su Artículo 22 establece la prohibición de que ningún organismo de inteligencia está facultado para obtener información, producir inteligencia o almacenar datos sobre personas, por el solo hecho entre otros de su "orientación sexual".

La Ley de Extradición en su Artículo 6 dispone: "Podrá denegarse la extradición: 1) Si se tuvieran razones fundadas para creer que la solitud de extradición, motivada por un delito de

naturaleza común, se ha presentado con el fin de perseguir o castigar a una persona por consideraciones de raza, religión, nacionalidad, opinión política u orientación sexual, o que la situación de dicha persona corra el riesgo de verse agravada por tales consideraciones”.

El Código de Trabajo del Ecuador en su Artículo 79 regula la Igualdad de Remuneración expresando: “A trabajo igual corresponde igual remuneración, sin discriminación en razón de nacimiento, edad, sexo, etnia, color, origen social, idioma, religión, filiación política, posición económica, ‘orientación sexual’, estado de salud, discapacidad, o diferencia de cualquier otra índole; mas, la especialización y práctica en la ejecución del trabajo se tendrán en cuenta para los efectos de la remuneración”.

En cuanto a los Principios de Participación, en el Artículo 4 regula el Respeto a la diferencia y dispone que es el derecho a participar por igual en los asuntos públicos, sin discriminación alguna fundamentada entre otras, en “la orientación sexual”, ni por cualquier otra distinción personal o colectiva, temporal o permanente, o de cualquier otra índole.

La Ley del Sistema Nacional de Registro de Datos Públicos, en su Artículo 6 regula la Accesibilidad y Confidencialidad y expresa: “Son confidenciales los datos de carácter personal, tales como: ideología, afiliación política o sindical, etnia, estado de salud, ‘orientación sexual’, religión, condición migratoria y los demás atinentes a la intimidad personal y en especial aquella información cuyo uso público atente contra los derechos humanos consagrados en la Constitución e instrumentos internacionales”.

El Reglamento de Regulación de Centros de Recuperación de Adicciones Psicoactivas que regula en el Artículo 20 las Prohibiciones disponiendo:

Para los procesos de admisión, tratamiento e internamiento de personas con problemas de adicción o dependencia de sustancias psicoactivas, y, en general, en su funcionamiento los Centros de Recuperación y su personal no podrán: a) ofrecer, practicar o recomendar tratamientos o terapias que tengan como finalidad la afectación de derechos humanos de las personas, en especial el libre desarrollo de la personalidad, la ‘identidad de género’, la ‘orientación sexual’ (como deshomosexualización), la libertad, la integridad, la no discriminación, la salud y la vida, o cualquier otro tipo de prácticas que ratifiquen o propugnan violencia de género o contra niños, niñas y adolescentes.

El Código Municipal para el Distrito Metropolitano de Quito, declara política pública la protección especial de los niños, niñas y adolescentes en situación de riesgo en las calles del Distrito Metropolitano de Quito y regula la inclusión social que les garantice el ejercicio efectivo de sus derechos humanos sin discriminación por razones de “orientación sexual”, entre otras, estatus jurídico o diferencia de cualquier otra índole.

La Ordenanza Municipal N° 205, publicada en el Registro Oficial 111 de 22 de junio de 2007, es la que regula Principio entre ellos el de Equidad por el cual se buscará

eliminar las situaciones injustas y evitables que dificultan el acceso universal de los ciudadanos a la atención integral de la salud acorde a sus necesidades particulares, asegurando la no discriminación por género, edad, etnia, ‘orientación sexual’, filiación política, religión, condición socio económica.

Se prohíbe cualquier tipo de discriminación contra los jóvenes, por razones de etnia, ‘identidad de género, orientación sexual’, edad, condición migratoria, origen social, idioma, religión, estado civil, filiación política, estado de salud, diferencias físicas, o de cualquier otra índole, en concordancia con los marcos jurídicos existentes.

También la Normativa Ecuatoriana contenida en Decisiones Judiciales en la cuales se sanciona la discriminación por razones de Orientación Sexual, Homosexualismo, Declaraciones Homóforas de candidatos políticos en contra de la Comunidad GLBTI, Lesbianismo, Transexualismo, Bisexualismo.

Una de las decisiones judiciales expresamente manifiesta:

En el caso de la homosexualidad, la bisexualidad o la transexualidad, de lo señalado tanto por la Constitución, como por los Convenios y Tratados Internacionales, no pueden ser consideradas como enfermedades, ni anomalías patológicas, que deban ser curadas o combatidas, sino que constituyen orientaciones sexuales legítimas, que gozan de protección constitucional, tanto en virtud de la fuerza normativa de la igualdad como por la consagración del derecho al libre desarrollo de la personalidad. En este mismo orden de ideas toda diferencia de trato fundada en la diversa orientación sexual equivale a una posible discriminación por razón de orientación sexual e incluso género. En este mismo orden de ideas, toda diferencia de trato fundada en la diversa orientación sexual equivale a una posible discriminación por razón de orientación sexual e incluso género.

También cuentan con resoluciones de Estandarización de Procedimientos para la Dirección de Registro Civil regulándose la Cedulación a Transgéneros, resolviendo que se observarán los requisitos contemplados para la cedulación en general, debiendo ser fotografiados conforme se presenten, respetando su personalidad, así como su orientación sexual.

En cuanto al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social este concede los beneficios a sus asegurados sin distinción de Orientación Sexual, no necesitándose resoluciones ni reformas legales, ya que el derecho está claramente establecido y debe cumplirse.

En relación a las Políticas Públicas:

a) el Comité Ecuatoriano Multisectorial del VIH SIDA, además de las Instituciones Gubernamentales que lo integran hay un representante de grupos de la Sociedad Civil, entre ellos: los hombres gay y personas trans;

b) El Plan Nacional de Erradicación de la Violencia de Género hacia Niñez, Adolescencia y Mujeres, el Ecuador ha asumido la responsabilidad de construir e implementar una política de Estado, prioritaria para la erradicación de la violencia de género, por constituir sustento de diversas formas de discriminación contra las personas en razón de género, edad, etnia, condición social, opción sexual.

De tal manera, que ha habido muchas mujeres lesbianas en la ciudad de Quito que han sido maltratadas por su opción sexual, siendo en su mayoría las personas más cercanas, como familiares y amigos los agresores/as de mayor frecuencia. Según información obtenida, las mujeres lesbianas no denuncian agresiones de las que son víctimas por el temor de ser revictimizadas. Por tal motivo, el Estado Ecuatoriano garantizará un marco legal que prevenga y sancione toda forma de violencia en contra de mujeres sin que medie su diversidad por edad, etnia, clase, opción sexual y procedencia.

c) El Plan Nacional del Buen Vivir, el cual tiene como objetivo, auspiciar la igualdad, cohesión e integración social y territorial en la diversidad, y tiene como finalidad, reconocer y respetar las diversidades socioculturales y erradicar toda forma de discriminación, sea ésta por motivos de género, de opción sexual, étnico-culturales, políticos, económicos, religiosos, de origen, migratorios, geográficos, étnicos, de condición socioeconómica, condición de discapacidad u otros.

El Informe de la Comisión de la Verdad, de mayo de 2010, por este se establece que:

La violación a los derechos humanos de las personas del colectivo GLBTTI ha sido una práctica reiterada y de permanente denuncia desde antes del período de Febres Cordero. La Comisión de la Verdad no pudo investigar específicamente los casos individuales de detenciones arbitrarias, violencia sexual o tortura en personas pertenecientes al colectivo GLBTTI debido a que no recogió testimonios individuales que pudieran documentar estas violaciones con las garantías necesarias, dado que las víctimas no llegaron a la Comisión a dejar sus testimonios.

Sin embargo, la Comisión realizó varios estudios a grupos focales y realizó entrevistas en profundidad con personas pertenecientes a dichos colectivos, de forma que se pudiera visibilizar esta problemática como parte de los desafíos pendientes de la defensa de los derechos humanos en el país. Esta exigencia es especialmente importante



por cuanto son personas consideradas diferentes o marginales por su condición sexual y cuyos derechos han sido frecuentemente violados.

En cuanto a la Legislación y Jurisprudencia enviada por Perú relativa al No Discriminación por razón de “orientación sexual, identidad de género y expresión de género de las personas tenemos:

La Constitución Política del Perú en su Artículo 2 numeral 2 regula los Derechos Fundamentales de la Persona y literalmente expresa: “Toda persona tiene derecho: 2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

El Código Procesal Constitucional en su Artículo 37 numeral 1) que regula los Derechos Protegidos, dispone: “El amparo procede en defensa de los siguientes derechos: 1) De igualdad y de no ser discriminado por razón de origen, sexo, raza, ‘orientación sexual’, religión, condición económica, social, idioma, o de cualquier otra índole”.

En cuanto a la Jurisprudencia tenemos las siguientes Sentencias del Tribunal Constitucional, la primera es la Sentencia del 9 de junio de 2004, recaída en el Expediente N° 0023-2003 AI/TC referente a una acción de inconstitucionalidad interpuesta por la Defensoría del Pueblo por discriminación por razones de homosexualidad contenidas en leyes militares del Perú.

La Sentencia del 24 de noviembre de 2004, recaída en el Expediente N° 2868-2004 AA/TC referentes a supuestas faltas al decoro y espionaje policial que provocó imposición de disponibilidad en un elemento del cuerpo policial que presentaba fisonomía intersexual y que contrae matrimonio con persona del mismo sexo, se le ampara y se ordena que se reincorpore al servicio activo.

La Sentencia del 20 de abril de 2006, recaída en el Expediente N° 22 73-2005 PHC/TC referente a la acción de *Habeas Corpus* interpuesta por la denegatoria de extender un documento nacional de identidad, ya que en un principio se había extendido uno con sexo masculino y luego se solicita con sexo femenino, denegándose por doble identidad sexual. El Tribunal Constitucional establece que procede el *Habeas Corpus* y se ordena al Registro Nacional de Identidad y Elección Civil que otorgue el documento con la segunda identidad sexual o sea femenina.

La Sentencia de 20 de marzo de 2009, recaída en el expediente N° 01575-2007 PHC/TC relativa a la acción de *Habeas Corpus* contra la Dirección General de Tratamiento del Instituto Nacional Penitenciario (INPE) a efecto de que se le conceda el beneficio de la visita íntima por considerar vulnerados sus derechos fundamentales a la integridad personal y a la no discriminación por razón de género, visita que se le había suprimido argumentando la condena por delito de terrorismo. El Tribunal Constitucional resuelve declarar fundada la Demanda y ordena al Instituto Nacional Penitenciario que conceda el beneficio de la visita íntima a los internos e internas condenadas por delito de terrorismo.

La Sentencia del 3 de noviembre de 2009, recaída en el expediente N° 00926-2007 PA/TC relativa a un recurso de agravio constitucional por lo que se interpone una demanda de amparo contra el Director de Inspección y Doctrina de la Policía Nacional del Perú (PNP) para que ordene la incorporación de un alumno de dicho cuerpo policial del que se le separó por mantener relaciones homosexuales con otro alumno. El Tribunal Constitucional declara fundada la demanda interpuesta.

En relación a los Planes Nacionales en el Perú, se tienen los siguientes:

El Plan Nacional de Derechos Humanos 2006-2010 (PNDH), el cual cuenta con el “Fomentar acciones para promover una cultura social de respeto a las diferencias, que evite el trato denigrante o violento por motivos de índole/orientación sexual, en el marco de la Constitución y de la ley”.

Cuentan también con un Plan Nacional contra la Violencia hacia la mujer 2009 – 2015 (PNCVHM) y con un Plan Nacional de Igualdad de Género 2012-2017 (PLANIG).

En cuanto a resoluciones del Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual (INDECOPI), tenemos:

La Comisión de Protección al Consumidor-Sede Lima Sur. Resolución Final N° 2264-2010/CPC, de fecha 24 de septiembre de 2010, en este caso un denunciante transexual demandó a Gold'Gym Jesús María por trato discriminatorio a los transgéneros porque en este particular caso el denunciante quería utilizar los baños femeninos y no masculinos y que no lo llamaran como hombre. La Comisión considera que el Gimnasio no actuó adecuadamente que utilizó un trato discriminatorio en su condición de transgénero y que el personal debe saber tratar a personas transexuales.

La del Tribunal de Defensa de la Competencia y de la Propiedad Intelectual, Resolución N° 1507-2013/SPC-INDECOPI, de fecha 12 de junio de 2013, en este caso dos denunciantes demandaron al Plaza Hotel E.I.R Ltda., por actuar con discriminación por razones de orientación sexual, por negarse a hospedar en una suite matrimonial a los dos denunciantes, por lo que se estimó fundada la denuncia, estableciéndose que Plaza Hotel E.I.R Ltda., actuó con discriminación por motivos de orientación sexual.

En relación a las Ordenanzas Municipales tenemos las siguientes:

La Ordenanza del Gobierno Regional de Apurímac N° 017-2008-CR-APURIMAC, por esta se prohíbe la discriminación por representar una vulneración de los derechos humanos, u una violación a la dignidad humana y un atropello a la igualdad de respeto que todos y todas merecen en el Perú y en el Artículo 5. De la Ordenanza se establece: “Motivos prohibidos de discriminación. El Gobierno Regional de Apurímac, reconoce la igualdad entre los seres humanos y rechaza toda discriminación por (entre otros) orientación sexual (...) o de cualquier otra índole”.

La Ordenanza del Gobierno Regional de Huancavelica N° 145-GOB.REG-HVCA/CR reconoce en el mismo sentido que la anterior Ordenanza en su Artículo Quinto lo siguiente: “El Gobierno Regional de Huancavelica, reconoce la igualdad entre los seres humanos y rechaza toda discriminación por Orientación Sexual (entre otros) (...) o de cualquier otra índole”.

La Ordenanza del Gobierno Regional de Amazonas N° 275-2010-GRA-CR establece en forma similar en su Artículo 5° lo siguiente: “El Gobierno Regional de Amazonas reconoce la igualdad entre los seres humanos y rechaza toda discriminación por Orientación Sexual (entre otros)...o de cualquier otra índoles”.

La Ordenanza del Gobierno Regional de Ucayali N° 016-2010-GRU-CR establece en su Artículo 1° lo siguiente: “Reconocer la Igualdad de Trato entre los Seres Humanos, rechazando y condenando toda conducta discriminatoria en todas sus formas, en todo el ámbito de la jurisdicción de la Región de Ucayali, precisando que las poblaciones vulnerables: Lesbianas, Gays, Transexuales, Bisexuales (LGTB), hombres que tienen sexo con hombres (HSH), trabajadoras y trabajadores sexuales (TS) frente a los ITS, VIH y SIDA tienen los mismos derechos fundamentales de la persona establecidos en la Constitución Política del Perú en las leyes nacionales y supranacionales, no pudiendo ser discriminados por otros motivos no contemplados en las leyes vigentes, tales como orientación sexual o identidad de género que incluye toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en la orientación sexual o la identidad de género que tenga por objeto la anulación o el menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, si endo protegidos por el Estado a través de políticas de desarrollo local e igualdad de oportunidades.

La Ordenanza del Gobierno Regional de Tacna N° 016-2010-CR/Gob. REG. TA CNA establece en su Artículo Primero: “Declarase la Igualdad y No Discriminación por Orientación Sexual y por Identidad de Género, en la Región de Tacna, rechazando cualquier condición discriminatoria y reconociendo los derechos de igualdad que debe gozar toda persona”.

Otras Normas, se cuenta con:

El Manual de Derechos Humanos aplicados a la función policial, aprobado por resolución Ministerial N° 1452-2006 – IN del 31 de mayo de 2006, en el numeral 6° de este manual se establece: Lesbianas, Gays, Transvestis y Bisexuales son grupos de personas que debido a su orientación sexual, son discriminados en diversos ámbitos de la sociedad.

En cuanto a la legislación interna remitida por el Estado Plurinacional de Bolivia tenemos la siguiente:

Dicha información fue remitida por su Ministerio de Justicia y así tenemos que la Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia en su Artículo 14, II. Dispone: “El Estado prohíbe y sanciona toda forma de discriminación fundada en razón de sexo, color, edad, orientación sexual, identidad de género, origen, cultura, nacionalidad, ciudadanía, idioma, credo religioso, ideología, filiación política o filosófica, estado civil, condición económica o social, tipo de ocupación, grado de instrucción, discapacidad, embarazo, u otras que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos de todas persona”.

La Ley N° 045 de 08 de octubre de 2012, “Ley contra el Racismo y toda forma de Discriminación”, la cual en su Artículo 5, se refiere a las definiciones y en el literal “a)” alude a la discriminación y dice:

Se define como ‘discriminación’, a toda forma de distinción, exclusión, restricción o preferencia fundada en razón de, entre otros, ‘orientación sexual e identidad de géneros’ (...) que tengan por objetivo o resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de derechos humanos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución Política del Estado y el derecho internacional. No se considerara discriminación a las medidas de acción afirmativa. (...) g) Homofobia. Se refiere a la aversión, odio, prejuicio o discriminación contra hombres o mujeres homosexuales, también se incluye a las demás personas que integran a la diversidad sexual. (...) h) Transfobia. Se entiende como la discriminación hacia la transexualidad y las personas transexuales o transgénero, basada en su identidad de género.

El Artículo 23 dispone que se incorpora en el Título VIII del Libro Segundo del Código Penal, el “Capítulo V” denominado: “Delitos contra la Dignidad del Ser Humano” y comprende las siguientes disposiciones:

#### Artículo 281 ter.- (Discriminación)

La persona que arbitrariamente e ilegalmente obstruya, restrinja, menoscabe, impida o anule el ejercicio de los derechos individuales y colectivos por motivos, entre otros: “orientación sexual e identidad de género” (...), será sancionado con pena privativa de libertad de uno a cinco años”.

Decreto Supremo N° 29851 de 10 de diciembre de 2008. Se aprueba el Plan Nacional de Acción de Derechos Humanos, “Bolivia digna para vivir bien 2009-2013” (PNADH) que en su Capítulo 5 Derechos Humanos de los Grupos de Riesgo de Vulnerabilidad, Punto 7. “Derecho de las Personas con Diferente Orientación sexual e Identidad de género”, y cuyo objetivo es impulsar la generación de políticas públicas que proporcionen y garanticen el ejercicio de los derechos humanos de las personas con diferente orientación sexual e identidad de género, establece acciones a favor de esta población, acciones que deben ser ejecutadas por diferentes instancias del Estado”.

El Decreto Supremo N° 189 de 01 de julio de 2009, que declara el 28 de junio de cada año como “Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa en Bolivia”, también conocido como “Día del Orgullo Gay, Lésbico, Bisexual y Trans”, fecha en que esta colectividad conmemora los acontecimientos del año 1969 en Stonewall-Nueva York suscitados en contra de los constantes abusos de las fuerzas policiales, en los que se exigió públicamente, a la sociedad, practicar los valores de tolerancia y respeto a las personas con distinta orientación sexual e Identidad de género”.

El Decreto Supremo N° 1022 de 26 de octubre de 2011, que declara el “17 de mayo el Día Nacional de Lucha contra la Homofobia y Transfobia en Bolivia”, en respuesta a garantizar de manera efectiva los derechos de la población LGTBI.

Asimismo, dando cumplimiento a lo dispuesto en el PNADH, el Ministerio de Justicia a través del Vice ministerio de Justicia y Derechos Fundamentales (VJDF) ha trabajado de manera coordinada con las organizaciones LGTBI’s en las siguientes normas:

- 1- Decreto Supremo N° 0189 de fecha 01 de julio de 2009, que declara el “Día de los Derechos de la Población con Orientación Sexual Diversa en Bolivia”.

- 2- Decreto Supremo N° 1022 de fecha 26 de octubre de 2011, que declara en todo el Territorio del Estado Plurinacional, al 17 de mayo de cada año, como el día de la lucha contra la homofobia y transfobia en Bolivia.
- 3- Propuesta de Ley de Identidad de Género, que tiene por objeto reconocer el derecho a la identidad de género, que permita el cambio definitivo y por única vez con respaldo legal y por decisión propia, del nombre y dato del sexo de las personas transexuales y transgéneros masculinos y femeninas.
- 4- El VJDF ha recibido de las organizaciones Asociación Civil del Desarrollo Social y Promoción Cultural “Libertad” (A DESPROC) y Capacitación en Derechos Humanos (CDC) la propuesta de Decreto Supremo Derogatorio del Art. 16 del Decreto Supremo N° 24547 de fecha 31 de marzo de 2007 que reglamenta la Ley de Medicina Transfuncional y Bancos de Sangre, cuyo precepto jurídico es discriminatorio para la población con diversa orientación sexual e identidad de género, en virtud a que establece que los homosexuales o bisexuales no pueden donar sangre por una promiscuidad presumida: El VJDF ha convocado a reuniones de coordinación con las instancias pertinentes y organizaciones proponentes para realizar un análisis sobre la propuesta.
- 5- El VJDF ha recibido la propuesta del Plan de Acción contra la Homofobia y Transfobia, elaborada por la Mesa Nacional del Trabajo (MNT) con el apoyo del Fondo de Población de las Naciones Unidas (UNFPA) cuyo objetivo es impulsar un proceso de incidencia política integrada para incidir en distintas instancias gubernamentales para que incorporen políticas y acciones contra la homofobia y transfobia, el VJDF ha convocado a reuniones de coordinación con las instancias pertinentes, grupos GLBT’s y la organización proponente para realizar un análisis sobre la propuesta.

Como puede notarse, el ordenamiento jurídico de estos tres Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA), Ecuador, Perú y Bolivia, tiene como finalidad garantizar los derechos fundamentales de las personas Lesbianas, Gays, Bisexuales, Transexuales e Intersexuales, y consideran que debe respetarse el Principio de Igualdad y que no debe darse un trato discriminatorio por motivos de Orientación Sexual, Identidad de Género y Expresión de Género.

En relación a la legislación enviada por el Estado de El Salvador, en esta temática tenemos lo siguiente:

El Estado de El Salvador cuenta con una legislación incompleta respecto de las categorías de orientación sexual, identidad de género y expresión de género dentro de las prohibiciones de discriminación, en la tanto la mayoría de las normas dictadas por el Órgano Legislativo no son específicas y taxativas en estos puntos.

Por su parte, el Código Penal cuenta con tipo penal de Discriminación Laboral, establecido en el Art. 246, el cual expresa únicamente que “el que produjere una grave discriminación en el trabajo por razón del sexo, estado de gravidez, origen, estado civil, raza, condición social o física, ideas religiosas o políticas, adhesión o no a sindicatos, y a sus acuerdos, vínculos de parentesco con otros trabajadores de la empresa, y no restableciere la situación de igualdad ante la ley, después de los requerimientos o sanción administrativa, reparando los daños económicos que se hubieren derivado, será sancionado con prisión de seis meses a dos años.

La legislación que contempla la “Identidad Sexual” como causa de no discriminación es la reciente Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, la cual establece en su artículo 5, los “Sujetos de Derecho” y expresa: “La presente ley se aplicara en beneficio de las mujeres, sin distinción de edad, que se encuentren en el territorio nacional; para ello se prohíbe toda forma de discriminación, entendida esta, como toda distinción, exclusión, restricción o diferenciación arbitraria basada en el sexo, la edad, “identidad sexual”, estado familiar, procedencia rural o urbana, origen étnico, condición económica, nacionalidad, religión o creencias, discapacidad física, psíquica o sensorial, o cualquier causa análoga, sea que provenga del Estado, de sus Agentes o de particulares”.

Que como competencias del Órgano Ejecutivo se encuentra la de dictar los decretos, acuerdos, ordenes y providencias necesarios para el cumplimiento de sus funciones. En ese contexto, el Señor Presidente de la República emitió, el 4 de mayo de 2010, el Decreto Ejecutivo N° 56 denominado “Disposiciones para evitar toda forma de discriminación pública por razones de Identidad de Género y/o de Orientación Sexual”, por medio del cual se prohíbe, en la Administración Pública, toda forma de discriminación por razón de identidad de género y/u orientación sexual. Al cual ya hemos hecho referencia en informe de relatorías anteriores.

El Decreto Ejecutivo N° 56 es de obligatorio cumplimiento en todas las instituciones que integran el Órgano Ejecutivo, incluyendo sus organismos desconcentrados y los descentralizados adscritos a éste, independientemente de si realizan o no prestación de servicios al público.

El Decreto en mención señala que se debe entender por “Discriminación” toda distinción, exclusión o restricción basada en la identidad de género y/o en la orientación sexual, que tenga por objeto o resultado la anulación, menoscabo del reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales.

Se establece también que los titulares de las distintas dependencias y organismos que integran la administración pública deben garantizar la generación de una cultura de respeto y tolerancia dentro de las actividades que desarrollan tales dependencias y organismos, cualquiera que fuese la identidad de género y/o la orientación sexual de una persona.

A partir de la emisión de este Decreto, la Secretaría de Inclusión Social de la Presidencia de la República creó la Dirección de Diversidad Sexual, a fin de dar seguimiento a la aplicación del Decreto N° 56, y brindar el asesoramiento u orientación necesaria a las distintas dependencias y organismos de la administración pública para su cumplimiento.

Como puede notarse en El Salvador a través del Órgano Ejecutivo se está garantizando la no discriminación por razones de “identidad de género y/o en la orientación sexual” y se está capacitando a toda la administración pública de ese país para garantizar una cultura de respeto y de tolerancia dentro de las actividades que desarrollan, cualquiera que fuese la identidad de género y/o la orientación sexual de una persona.

#### **D) Recomendación**

Como se ha establecido en el presente informe de relatoría, ha habido sobre el tema avances sustantivos en la región y a que en el Cuadragésimo Tercer Período Ordinario de Sesiones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, OEA, llevado a cabo en La Antigua, Guatemala de 4 al 6 de junio de 2013, se aprobó la “Convención Interamericana contra Toda Forma de Discriminación e Intolerancia”, en la que se establece que la “Orientación Sexual” es una forma agravada de discriminación e intolerancia. En esta Convención se regula ya como motivo específico de discriminación la “orientación sexual”, por lo que ya no sería necesario recurrir a otra categoría como el “sexo” o “cualquier otra condición social”, para referirnos a esta forma de discriminación, lo que garantizara la protección de los derechos fundamentales de las personas que tengan una orientación sexual determinada.

En ese sentido, es conveniente motivar a los Estados Miembros de la Organización a que ratifiquen y se vuelvan Partes de esta Convención para proteger los derechos fundamentales de las personas LGTBI a fin de garantizarles un trato equitativo y no discriminatorio. De igual manera, es necesario brindar por parte de todos los Estados Miembros de la OEA el apoyo que sea necesario para el establecimiento del Comité Interamericano para la Prevención y Eliminación del Racismo, la Discriminación Racial y todas las Formas de Discriminación e Intolerancia, a fin de que pueda monitorear y dar seguimiento a todos los compromisos asumidos ante la Convención.

También es recomendable que todos los Estados Miembros de la OEA que no hayan modificado su legislación interna, a fin de garantizar los derechos fundamentales de todas estas personas, discriminadas por motivos de su orientación sexual, tomen en cuenta las leyes de avanzada de otros Estados Miembros, como lo es el caso de Ecuador, Perú y Bolivia, cuya legislación garantiza los derechos de estas personas en una forma sustancial, prohibiendo un trato discriminatorio, lo cual ha quedado claramente establecido en su normativa constitucional, en su

legislación interna, en su jurisprudencia, en sus ordenanzas municipales e incluso en sus planes y políticas nacionales.

También sería conveniente un intercambio de experiencias, legislación y jurisprudencia con otras organizaciones internacionales y regionales, con el objeto de contar con un mayor avance en su normativa, jurisprudencia y doctrina, en ese sentido, sería conveniente analizar la normativa comunitaria de la Unión Europea, tanto su jurisprudencia como directivas y en lo que fuera conducente introducirlo en la jurisprudencia de los Estados Miembros del Sistema Interamericano, con el objeto de fortalecerla.

En relación, al seguimiento del presente Informe es conveniente seguir analizando la normativa que siguen enviando los demás Estados Miembros de la OEA, para determinar cómo ha avanzado el tema en la legislación de los diversos Estados.

\* \* \*